

PROVINCIA DE

VIERN. 6 DE JULIO



GUADALAJARA.

DE 1838. NUM. 3.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion de la Peninsula, en 10 del corriente, la Real orden comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Intendente general militar; y es como sigue:

"He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido con motivo de haber solicitado la Diputacion provincial de la Coruña en 21 de Febrero del corriente año que fuesen admitidos en los hospitales militares los paisanos heridos por los facciosos; y S. M. teniendo en consideracion que es corto el número de hospitales militares: que esta circunstancia perjudicaria á los patriotas heridos, pues que para su curacion tenian frecuentemente que ser conducidos á largas distancias hasta el punto en que hubiere establecido alguno de dichos establecimientos y por último, que por efecto de los enormes atrasos que se experimentan en el pago del presupuesto de la Guerra, no es posible con él atender á obligaciones que le son estrañas; ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 28 de Mayo último, que no se establezca como regla general que los patriotas heridos por los facciosos sean admitidos y asistidos en los Hospitales militares, y si en los civiles; pero sin que esto obste para que en casos de justificada necesidad ó en que la curacion de estos beneméritos ciudadanos exija en concepto de los facultativos su admision en los militares, sean recibidos en estos, bajo el concepto de que el importe de las estancias que causen en ellos haya de ser de cuenta de los hospitales civiles en donde correspondiese haber sido asistidos, á cuyo efecto pasará la Administracion militar el cargo correspondiente al Gefe político respectivo para que ordene su abono ó reintegro á la misma."

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos en los casos á que hace referencia la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1838 =El Subsecretario.- Alejandro Olivan.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su notoriedad =Guadalajara 4 de Julio de 1838=P. A. D. S. G. P.=Nicolas Hugalde.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

En sesion pública que celebró esta corporacion el dia primero de Abril último se presentó un vecino de la villa del Recuenco haciendo presente que muchos de los sugetos inscriptos en las listas de electores para el nombramiento de diputados á Cortes, propuestas de Senadores y eleccion de Diputados de Provincia no gozaban el derecho que la ley concede por no reunir las circunstancias prevenidas en ella. Formalizado el oportuno expediente aparece cierto cuanto espuso aquel; y en su consecuencia ha acordado la Diputacion se anuncie por medio del boletín oficial para conocimiento de todos y que sirva de adiccion á las listas circuladas el año último la siguiente relacion de los individuos que deben ser eseluidos de aquellas por no tener los requisitos prevenidos por la ley electoral.

Nombres.	Nombres.
Leon Ruiz.	Francisco Aragon.
Antonio Martinez Martinez	Joaquin Ruiz.
Cecilio de Graos.	Francisco Caba.
Diego Raiz.	Juan Martinez.
José Ruiz.	Bernavé Lopez.
Blas del Amo.	Victor Huete.
Juan Andino.	Eluterio Aragon.
Lesmes Andino,	Antonio Aragon.

*Nombres.*

Carlos Martinez.  
Benigno Ruiz.  
Bartolomé de Mingo.  
José Martinez Llana.  
José del Amo.  
Pio Lopez.  
Pedro Arralde.  
Julian Lopez.  
Toribio Lopez.  
Bernabe Lopez.  
Santiago Ibañez.  
Isidoro Garcia.  
Antolin Garcia.  
Pedro Cano.  
Eleuterio Ruiz.  
Candido Martinez.  
Vitorio Rodrigo.  
Pablo Gonzalez.  
Cesareo Cano.  
Pedro Antonio Aragon.  
Ciriaco Aragon.  
José Carrascal.  
Victor Cano.  
D. Francisco Ruiz.  
José Cuesta.  
Bonifacio Herraiz.  
Santiago Aragon.  
Donato Aragon.  
Antonio del Amo.  
Felipe Lopez.  
D. Antonio Ruiz.  
Victor Vireno.  
Manuel Palacios.  
Celedonio Heras.  
Antonio Cano.  
Pascual Costero.  
Mariano Herraiz.  
José de Mingo.

*Nombres.*

Gregorio Perez.  
Pascual Martinez.  
Isidro Martinez.  
Manuel Gonzalez Mayor.  
Juan Moreno.  
Antonio Martinez Garcia.  
Isidro Asenjo.  
Francisco Redomero.  
Matias Herriz.  
Manuel Marco.  
Vicente Martinez.  
José Redomero.  
José Martinez Garcia.  
Miguel Lopez y Sanz.  
Apolinar Manzano.  
Guillermo Martinez.  
Francisco Vireno.  
Juan Gonzalez.  
Felipe Lopez.  
Miguel Lopez.  
Santiago Fernandez.  
Felipe Martinez Marco.  
Alejandro Fernandez.  
Antonio Fernandez.  
Anselmo Aragon.  
Juan del Amo.  
Francisco Lopez Martinez.  
Joaquin Palacios.  
Mateo Vireno.  
Fermín Redomero.  
Manuel Ruiz Lopez.  
José Aragon.  
Florentino Martinez.  
Manuel Aragon.  
Indalecio del Amo.  
D. Julian Gallego.  
Juan Redomero.  
Francisco del Amo.

*Guadalajara 22 de junio de 1838. = El Presidente. = Pedro Gomez de la Serna. = Por acuerdo de la Diputacion Provincial. = Casimiro Lopez Chavarri.*

**DIPUTACION PROVINCIAL  
DE GUADALAJARA**

A fin de que no carezca de los suministros necesarios el destacamento de tropas que por disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de castilla la Nueva debe permanecer en Trillo durante la temporada de Baños para proteger su establecimiento, ha acordado esta Diputacion Provincial que por dicho tiempo se constituya aquella villa en cabeza de Canton en iguales términos que lo estan las de Torija, Almadrones, Algora y Alcolea del Pinar, á cuyo efecto se designan los pueblos de Azañon, Viana, La Puerta, Gargoles de Abajo, Henche y Morillejo para que proporcionalmente contribuyan con las cincuenta raciones diarias de vino carne y pan haciéndolo en esta especie y de ninguna manera en trigo, quedando

de cuenta de la villa de Trillo el de las necesarias á los militares que lleguen enfermos á usar de sus aguas para cuyas operaciones se arreglarán los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos cada uno en la parte que le corresponde á lo dispuesto por la Diputacion en su circular de 22 de Junio último, insertá en el Boletin oficial de 25 del mismo espedita para los Cantones del camino de Aragon; como asi mismo para que los de Guadalajara y Molina á cuyos distritos militares corresponden los agregados á este nuevo Canton los tengan en consideracion, relevandolos de los pedidos ordinarios que ocurran en la espresada temporada.=Guadalajara 3 de Julio de 1838.= Pedro Gomez de la Serna = *Presidente.* = Por acuerdo de la D. P.=Casimiro Lopez Chavarri.= *Secretario.*

**COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA  
DE GUADALAJARA.**

*El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva con fecha 26 de Junio procsimo pasado me dice lo que sigue:*

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente General Militar lo que sigue.=Hé dado cuenta á la Reina Gobernadora de las varias reclamaciones que han elevado á su augusta consideracion las esposas y familias de muchos Gefes, oficiales, y otros individuos de los Ejércitos pidiendo que las satisfagan en los puntos en que se hallan las asignaciones con que sus maridos, padres, ó hermanos, han gravado los sueldos que disfrutaban por los empleos que ejercen, para atender á la subsistencia de aquellas, y convenida S. M. de que si estas peticiones merecen su maternal solicitud, no es posible desatender lo que escigen la conveniencia pública y el orden y regularidad que reclama la Hacienda Militar, pues que de esta depende el que sean menos sensibles los efectos de la penuria á que se halla reducido el tesoro público; se ha dignado resolver conciliando estos extremos y teniendo presente lo que V. E. informó en 31 de Marzo de este año, y lo que la Junta ausiliar de guerra á quien tambien tuvo por conveniente oír, ha espuesto con posterioridad.=1.º Que los pagos á las asignatarias de la Guardia Real de todas armas se satisfagan en igualdad con las demas atenciones de su clase por la pagaduría del distrito de Castilla la Nueva, á cuyo efecto formará el Teniente Coronel mayor (ó el que ejerza sus funciones) del cuerpo de que dependan una relacion en que ha de espresarse el nombre y empleos de los comandantes, el de las interesadas, y la cantidad asignada. Estas relaciones despues de requisitadas por el comisario de la misma Guardia las presentarán los habilitados á las oficinas y percibirán las cantidades que por este concepto se les detallen, previos los competentes descuentos.=Que todas las asignatarias de los cuerpos del Ejército que tengan fijada su residencia á la publicacion de esta orden, perciban las pensiones que las hayan señalado por las pagadurías del distrito á que corresponda el pueblo de su domicilio.=3.º Que las que no le tengan fijo cobren por las pagadurías de los de Castilla la Vieja, Estremadura, ó Galicia las dependientes de Gefes, oficiales y demas individuos que pertenezcan al Ejército de operaciones del Norte. Las de los que se hallan en el del centro, por las de Valencia ó

Aragon. Las de los que estén en el de Cataluña en las del mismo Aragon, Valencia, ó Mallorca, y las de los que dependan del cuerpo de reserva de Andalucía en las de los de Granada ó Sevilla=4.º Las pagas se verificarán por medio de relaciones firmadas por los respectivos Tenientes Coronales mayores, ó encargados del detall de los cuerpos á que pertenezcan las causantes en que se espese el nombre de estos, el de la interesada, la cantidad asignada, y punto donde se haya hecho la consignacion=5.º Estas relaciones se presentarán al Comisario que nombrará el Intendente Militar del distrito; y aquel formando una General de todas las que tengan radicado el pago en él las remitirá á la Intendencia del mismo, acompañando como comprobantes las relaciones parciales que hayan servido de base, á fin de que en consecuencia se proceda al pago en alternativa con las demas obligaciones de la misma naturaleza, pasandose en seguida los cargos correspondientes en la forma establecida, para que los asignantes sufran el consiguiente descuento.=6.º Las asignaciones anteriormente hechas que no se hallen arregladas á las bases que quedan establecidas se sujetarán á ellas.=7.º y ultimo. Si la necesidad de conciliar los extremos que se indicaron al principio han sido causa de que S. M. juzgue conveniente establecer estas reglas quiere que se entienda que no es su Real animo obligar á las interesadas que ya no se esten á que fijen su residencia en puntos de terminados. Las mismas podrán hacerlo donde mejor convenga á sus intereses, dando poder en debida forma para que previas las justificaciones convenientes, puedan percibir por medio de representantes suyos las cantidades que se las designen. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que toca, y mas fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1838.=Latre.=De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y objetos convenientes.=Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que tambien se tengan todas las personas interesadas en los efectos de esta soberana resolucion, que residan en el distrito de su mandó.

*Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de todas las personas residentes en esta Provincia á quienes interese hacer uso de la gracia que S. M. se ha dignado dispensarles.=Guadalajara 2 de Julio de 1838.=Joaquin Oliveras.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### *Venta de Bienes Nacionales.*

En virtud de la publicacion hecha en el Boletín oficial de esta Provincia núm. 149, anuncio núm. 54, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas el dia 2 del actual las siete suertes de tierra que en término de Usanos correspondieron al convento de Carmelitas descalzas de Nuestra Señora de la Fuente de esta capital, en la cantidad total de 107.700 rs. vn.

Lo cual se anuncia al público para su conocimiento, y en cumplimiento de lo que está prevenido por la Real Instrucción vigente.=Guadalajara 4 de Julio de 1838.=P. V.=Roberto Munaiz.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en 30 de Junio anterior me comunica el Real decreto siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837; seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducción, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

1.º A la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.º A pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los Regulares esclaustrados y de las Religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule=**YO LA REINA GOBERNADORA.**

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole un ejemplar de la instruccion que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838.=Alejandro Mon.

*Cuyo Real decreto e instruccion que sigue se circula á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para su debido y puntual cumplimiento, esperando de los mismos enterarán á todos los vecinos de cada uno de ellos de los artículos comprendidos en la instruccion que marca las obligaciones que se les im-*

pone y tambien á los SS. Curas Párrocos, y Terceros para su debida observancia en la parte que á cada uno toca, y á que les hago responsables. = D'os guarde á VV. muchos años. = Guadalajara 2 de Julio de 1838. = P. V. = Roberto Munaiz.

## INSTRUCCION

### PARA LA COBRANZA DEL DIEZMO Y PRIMICIA

en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838,  
y concluye en fin de Febrero de 1839.

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal, que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá:

Del Intendente, que será su Presidente.

De un Delegado del Diocesano, que será su Vicepresidente.

Del Contador de Rentas de la provincia.

Del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del Cabildo Catedral.

De dos Párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos

Y de otro que nombre el Diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pension del Estado.

Uno de los vocales, elegidos por la Junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Ar 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el Contador del partido, donde lo hubiere, y no habiéndolo en el Administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalacion de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas y tomaran parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

(Continuará)

Imprenta del Editor: D. P. M. Ruiz, y hermano.

## Continuacion al núm. segundo.

	Tasacion.	Renta.	Capitali- zacion.
Otra id. de 6 celemines, linda el convento de mon- jas de Sta. Clara y Ignacio Pajares: tasada en . . . . .	100		
	31,026	1333	10,000

Cuyo remate de las espresadas fincas se ha de celebrar en las casas consistoriales de esta capital el dia veinte y ocho de Julio prócsimo á las 11 de su mañana ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de la misma y Escribania de D. Alberto Laguna, con usistencia del Comisionado Administrador de rentas y Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente y con asistencia del Procurador Sindico de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas puedan acudir á hacer sus proposiciones á el sitio dia y hora que están citadas. = Guadalajara 28 de Junio de 1838. = Por sustitucion D. S. C. P. Luiz Sanchez de la Concha.

## ANUNCIOS.

En la villa de Alocen de esta provincia, está vacante el Magisterio de primeras letras, su dotacion es 1100 rs. pagados de los productos de propios casa de balde y ademas 200 rs. que re-dituan unos olivos y tierra: los aspirantes dirigi-rán sus solicitudes francas de porte al Ayunta-miento de dicha villa, hasta el 4 de agosto próc-simo, dia en que se proveerá.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Auñon que consta de 250 vecinos, y su Ayuntamiento constitucional en union con su ve-cindario, ha determinado, que se provea el par-tido en los términos siguientes. Que el farmacéu-tico esté á receta ó por ajustes particulares con los vecinos y por la residencia, le ha de pagar el Ayuntamiento 600 rs. anuales y 200 por so-la una vez para ayuda de conduccion de Botica y muebles. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 31 del presente mes de Julio en que se proveerá.

Se saca á pública subasta la construccion del Cementerio de la villa de Humanes, estando se-ñalado para su remate en ella el dia 15 del cor-riente mes de Julio á las once de su mañana.

Las personas que pretendan interesarse en la empresa con conocimiento del plano y condiciones fijadas á este fin, concurrirán á la casa del cura párroco de la misma, y habitacion de D. Manuel Aguilera residente en Guadalajara, en donde se les presentará el referido documento.